

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 0397

Señores
Comisión Nacional de Servicio Civil
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7
Bogotá D.C
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 17001-31-87-002-2020-00009
Accionante: José Fernando Gutiérrez Ramírez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Cordialmente y para efectos de **NOTIFICACIÓN**, me permito comunicarle que la Dra. RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS, en la fecha titular de esta Célula Judicial, dispuso la **ADMISIÓN** de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

En tal sentido se dispone:

"(...)

De conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **José Fernando Gutiérrez Ramírez**, en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En tal sentido se dispone:

- 1. Decretar las pruebas acompañadas con el escrito de tutela.**
- 2. Vinculación**

Se ordena vincular al presente trámite constitucional a la **Dirección Territorial de Salud de Caldas y Universidad Libre de Colombia**.

Se estima necesario además en el presente trámite constitucional, la vinculación de **todas las personas que conforman la lista de elegibles de conformidad con la Resolución No. CNSC-20202230027705 del 14 de febrero de 2020 del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887 del Proceso de Selección No. 698 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.**

3. Medida Previa

El accionante solicita se decrete medida previa y se suspenda la firmeza de la lista de elegibles y los nombramientos de la Resolución Publicada por el CNSC el 14 de febrero de 2020, por considerar que sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso se encuentran vulnerados.

*Toda vez que del escrito tutelar no se advierte por parte de esta célula judicial la necesidad y urgencia de la misma, se **NEGARÁ** por el momento, la medida provisional deprecada.*

Ahora, de aportarse documentación que acredite una vulneración o daño inminente, el Despacho hará el estudio correspondiente y dispondrá lo necesario.

4. Decreto de Pruebas de Oficio

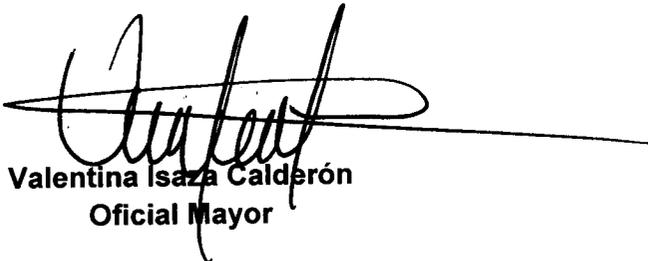
- a. *Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la publicación en su página web de la admisión de la acción constitucional y de sus anexos, y la notificación del mismo a las personas que conforman la lista de elegibles de acuerdo a la Resolución No. CNSC-20202230027705 del 14 de febrero de 2020 del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887 del Proceso de Selección No. 698 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para que dentro del término señalado si ha bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, deberá remitir la accionada de manera PRIORITARIA ante este Despacho Judicial, los datos de notificación de las personas relacionadas en la resolución, con sus respectivos correos electrónicos y números telefónicos.*

*Se ordena la notificación y el traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada y entidades vinculadas, para que en el término perentorio de **2 DÍAS HÁBILES** responda en todas sus partes, conforme a los hechos y pretensiones planteadas en la demanda, aportando las pruebas que estime pertinentes para ello.*

Se advierte que los informes que se alleguen al expediente se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Ténganse como pruebas los documentos aportados a la demanda como ya se indicó y los demás que alleguen las partes, practíquense las demás que sean necesarias y que se desprendan de la acción instaurada.

Ahora bien, de no contestarse en el término del traslado se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto referido en precedencia..."

Atentamente,


Valentina Isaza Calderón
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 0399

Señores
Universidad Libre de Colombia
Calle 8 No. 5 - 80
Bogota D.C
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 17001-31-87-002-2020-00009
Accionante: José Fernando Gutiérrez Ramírez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Cordialmente y para efectos de **NOTIFICACIÓN**, me permito comunicarle que la Dra. RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS, en la fecha titular de esta Célula Judicial, dispuso la **ADMISIÓN** de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

En tal sentido se dispone:

"(...)

*De conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **José Fernando Gutiérrez Ramírez**, en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En tal sentido se dispone:*

- 1. Decretar las pruebas acompañadas con el escrito de tutela.**
- 2. Vinculación**

*Se ordena vincular al presente trámite constitucional a la **Dirección Territorial de Salud de Caldas y Universidad Libre de Colombia**.*

*Se estima necesario además en el presente trámite constitucional, la vinculación de **todas las personas que** conforman la lista de elegibles de conformidad con la Resolución No. CNSC-20202230027705 del 14 de febrero de 2020 del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887 del Proceso de Selección No. 698 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.*

3. Medida Previa

El accionante solicita se decrete medida previa y se suspenda la firmeza de la lista de elegibles y los nombramientos de la Resolución Publicada por el CNSC el 14 de febrero de 2020, por considerar que sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso se encuentran vulnerados.

*Toda vez que del escrito tutelar no se advierte por parte de esta célula judicial la necesidad y urgencia de la misma, se **NEGARÁ** por el momento, la medida provisional deprecada.*

Ahora, de aportarse documentación que acredite una vulneración o daño inminente, el Despacho hará el estudio correspondiente y dispondrá lo necesario.

4. Decreto de Pruebas de Oficio

- a. *Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la publicación en su página web de la admisión de la acción constitucional y de sus anexos, y la notificación del mismo a las personas que conforman la lista de elegibles de acuerdo a la Resolución No. CNSC-20202230027705 del 14 de febrero de 2020 del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887 del Proceso de Selección No. 698 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para que dentro del término señalado si ha bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, deberá remitir la accionada de manera PRIORITARIA ante este Despacho Judicial, los datos de notificación de las personas relacionadas en la resolución, con sus respectivos correos electrónicos y números telefónicos.*

*Se ordena la notificación y el traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada y entidades vinculadas, para que en el término perentorio de **2 DÍAS HÁBILES** responda en todas sus partes, conforme a los hechos y pretensiones planteadas en la demanda, aportando las pruebas que estime pertinentes para ello.*

Se advierte que los informes que se alleguen al expediente se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Ténganse como pruebas los documentos aportados a la demanda como ya se indicó y los demás que alleguen las partes, practíquense las demás que sean necesarias y que se desprendan de la acción instaurada.

Ahora bien, de no contestarse en el término del traslado se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto referido en precedencia..."

Atentamente,


Valentina Isaza Calderón
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 0398

Señora
Dirección Territorial de Salud de Caldas
Carrera 21 No. 29 – 29 Edificio Infimanizales
Ciudad

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 17001-31-87-002-2020-00009
Accionante: José Fernando Gutiérrez Ramírez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Cordialmente y para efectos de **NOTIFICACIÓN**, me permito comunicarle que la Dra. RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS, en la fecha titular de esta Célula Judicial, dispuso la **ADMISIÓN** de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

En tal sentido se dispone:

"(...)

*De conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **José Fernando Gutiérrez Ramírez**, en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En tal sentido se dispone:*

- 1. Decretar las pruebas acompañadas con el escrito de tutela.**
- 2. Vinculación**

*Se ordena vincular al presente trámite constitucional a la **Dirección Territorial de Salud de Caldas y Universidad Libre de Colombia.***

*Se estima necesario además en el presente trámite constitucional, la vinculación de **todas las personas que conforman la lista de elegibles de conformidad con la Resolución No. CNSC-20202230027705 del 14 de febrero de 2020 del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887 del Proceso de Selección No. 698 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.***

3. Medida Previa

El accionante solicita se decrete medida previa y se suspenda la firmeza de la lista de elegibles y los nombramientos de la Resolución Publicada por el CNSC el 14 de febrero de 2020, por considerar que sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso se encuentran vulnerados.

*Toda vez que del escrito tutelar no se advierte por parte de esta célula judicial la necesidad y urgencia de la misma, se **NEGARÁ** por el momento, la medida provisional deprecada.*

Ahora, de aportarse documentación que acredite una vulneración o daño inminente, el Despacho hará el estudio correspondiente y dispondrá lo necesario.

4. Decreto de Pruebas de Oficio

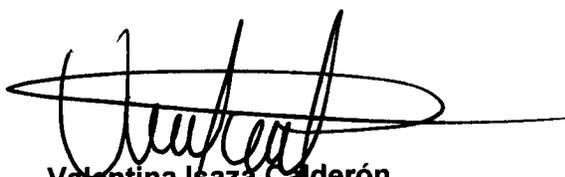
- a. *Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la publicación en su página web de la admisión de la acción constitucional y de sus anexos, y la notificación del mismo a las personas que conforman la lista de elegibles de acuerdo a la Resolución No. CNSC-20202230027705 del 14 de febrero de 2020 del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887 del Proceso de Selección No. 698 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para que dentro del término señalado si ha bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, deberá remitir la accionada de manera PRIORITARIA ante este Despacho Judicial, los datos de notificación de las personas relacionadas en la resolución, con sus respectivos correos electrónicos y números telefónicos.*

*Se ordena la notificación y el traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada y entidades vinculadas, para que en el término perentorio de **2 DÍAS HÁBILES** responda en todas sus partes, conforme a los hechos y pretensiones planteadas en la demanda, aportando las pruebas que estime pertinentes para ello.*

Se advierte que los informes que se alleguen al expediente se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Ténganse como pruebas los documentos aportados a la demanda como ya se indicó y los demás que alleguen las partes, practíquense las demás que sean necesarias y que se desprendan de la acción instaurada.

Ahora bien, de no contestarse en el término del traslado se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto referido en precedencia..."

Atentamente,


Valentina Isaza Calderón
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 0400

Señor
José Fernando Gutiérrez Ramírez
Calle 51 No. 20 -35
Telefono: 3172168829
Ciudad
jofegura21@gmail.com

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 17001-31-87-002-2020-00009
Accionante: José Fernando Gutiérrez Ramírez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Cordialmente y para efectos de **NOTIFICACIÓN**, me permito comunicarle que la Dra. RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS, en la fecha titular de esta Célula Judicial, dispuso la **ADMISIÓN** de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

En tal sentido se dispone:

"(...)

*De conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **José Fernando Gutiérrez Ramírez**, en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En tal sentido se dispone:*

- 1. Decretar las pruebas acompañadas con el escrito de tutela.**
- 2. Vinculación**

*Se ordena vincular al presente trámite constitucional a la **Dirección Territorial de Salud de Caldas y Universidad Libre de Colombia**.*

*Se estima necesario además en el presente trámite constitucional, la vinculación de **todas las personas que conforman la lista de elegibles de conformidad con la Resolución No. CNSC-20202230027705 del 14 de febrero de 2020 del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887 del Proceso de Selección No. 698 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.***

3. Medida Previa

El accionante solicita se decrete medida previa y se suspenda la firmeza de la lista de elegibles y los nombramientos de la Resolución Publicada por el CNSC el 14 de febrero de 2020, por considerar que sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso se encuentran vulnerados.

*Toda vez que del escrito tutelar no se advierte por parte de esta célula judicial la necesidad y urgencia de la misma, se **NEGARÁ** por el momento, la medida provisional deprecada.*

Ahora, de aportarse documentación que acredite una vulneración o daño inminente, el Despacho hará el estudio correspondiente y dispondrá lo necesario.

4. Decreto de Pruebas de Oficio

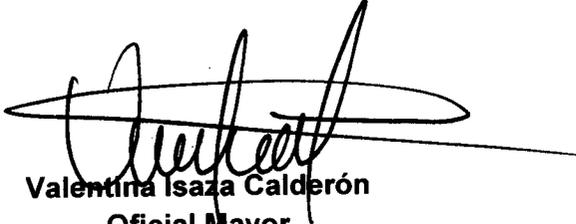
- a. *Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la publicación en su página web de la admisión de la acción constitucional y de sus anexos, y la notificación del mismo a las personas que conforman la lista de elegibles de acuerdo a la Resolución No. CNSC-20202230027705 del 14 de febrero de 2020 del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887 del Proceso de Selección No. 698 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para que dentro del término señalado si ha bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, deberá remitir la accionada de manera PRIORITARIA ante este Despacho Judicial, los datos de notificación de las personas relacionadas en la resolución, con sus respectivos correos electrónicos y números telefónicos.*

*Se ordena la notificación y el traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada y entidades vinculadas, para que en el término perentorio de **2 DÍAS HÁBILES** responda en todas sus partes, conforme a los hechos y pretensiones planteadas en la demanda, aportando las pruebas que estime pertinentes para ello.*

Se advierte que los informes que se alleguen al expediente se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Ténganse como pruebas los documentos aportados a la demanda como ya se indicó y los demás que alleguen las partes, practíquense las demás que sean necesarias y que se desprendan de la acción instaurada.

Ahora bien, de no contestarse en el término del traslado se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto referido en precedencia..."

Atentamente,


Valentina Isaza Calderón
Oficial Mayor

CNSC

Señor (a)
JUEZ(A) CONSTITUCIONAL (Reparto)
LA CIUDAD,
E.S.D.

Medida Provisional.

Con base al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que expresa: (Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...), ante la urgencia y no encontrar un mecanismo idóneo para la garantía de mis derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, y al debido proceso, me veo en la tarea de interponer la acción de tutela con medida provisional toda vez que, desde el 14 de febrero de 2020 se publicó una lista de elegibles sin enlistar alguna persona para ocupar el cargo en el que me encuentro en provisionalidad, y por medio de una resolución con el mismo número y la misma fecha publicada el jueves se enlistaron 4 personas en la lista de elegibles, hecho que vulnera mi debido proceso y confianza legítima y hace necesario que desde la admisión de esta tutela se suspenda la firmeza de la lista de elegibles y los nombramientos, hasta que la CNSC no realice lo necesario para modificar mis derechos adquiridos con la resolución inicial, respetando el debido proceso.

Ref. Acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

JOSE FERNANDO GUTIERREZ RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito invocar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y a la seguridad social basado en los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente tengo 53 años, y me encuentro trabajando como técnico operativo en provisionalidad, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
2. El pre mencionado cargo fue ofertado en concurso por medio del **acuerdo No 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018**, el cual estableció las reglas del concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa la Dirección Territorial de Caldas, en el proceso de selección No 698 del 2018- convocatoria Territorial Centro Oriente.
3. En el acuerdo que fija las reglas del concurso nombrado en el numeral anterior, dentro de los cargos que se ofertan se encuentra el cargo de técnico Operativo, código 314, grado 1, identificado con la OPEC No 33887.
4. El día 14 de febrero de 2020 se publicó la lista de elegibles de las personas que habían cumplido los requisitos para ser nombrados en carrera administrativa en el cargo precitado cargo, pero no se enunció a ninguna persona en la resolución 20202230027705 del 14 de febrero de 2020. Véase al respecto.

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ofertado con el Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

TERCEROS TABLA					
Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
DAT_PUESTO	DAT_TIPODOCUMENTO	DAT_DOCUMENTO	DAT_NOMBRES	DAT_APELLIDOS	DAT_CALIFICACION

5. Luego de haberse publicado dicha resolución el día 19 de febrero de 2020, volví a revisar la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y dicha entidad modificó la resolución precitada sin haber realizado una nueva resolución aclaratoria. Es decir después del 19 de diciembre, se publica la resolución anteriormente citada, con la misma fecha de elaboración y se modifica el artículo primero, incluyendo a 4 personas en la lista de elegibles, véase al respecto:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ofertado con el Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1054993866	LAURA	VELASQUEZ	
2	CC	30339706	TATIANA	ZAPATA	77.55
3	CC	24346920	JAEL	CACERES	77.48
			CRISTINA	SALINAS	
4	CC	30392838	NATALIA	MONTOYA	75.43
			EMMA	AGUDELO	
			CLEMENCIA	ALZATE	67.98
				TORO	

6. Lo esbozado hasta el momento vulnera mi derecho al debido proceso, y a la confianza legítima, incluso en el ámbito penal se podría revisar una vulneración al principio de la fe pública, por una presunta falsedad.

7. Con la resolución CNSC 20202230027705 del 14 de febrero de 2020, que fue la primera publicada en el portal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en la que en su numeral primero no nombró enlistó a ninguna persona en la lista de elegibles, fue un acto administrativo que configuró una situación jurídica a mi favor y me dio unos derechos, entre ellos el mantenerme en el puesto, hasta que no se surta un nuevo concurso.

8. Dicha resolución cuyo numeral 1 se nombra en el hecho 4 de la tutela más que una mera expectativa, me genera un derecho adquirido, pues las leyes y las manifestaciones que hace la administración pública por medio de actos administrativos, se presumen legales hasta que no sean demandados, razón por la cual la CNSC no puede maquillar a última hora la resolución y cambiar un artículo y vedarme de los derechos que en la primera resolución que ya había publicado ya me había asignado.

9. Expresan los tratadistas Esteban Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez lo siguiente "Respecto a los actos administrativos de carácter particular y concreto, necesario es expresar que no procede la revocación directa, a no ser que medie consentimiento expreso y escrito del titular del derecho. En otras palabras, es improcedente la revocatoria en relación con actos que han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría. Solo procedería la figura en comento con el consentimiento mencionado."¹

¹ Derecho Administrativo y procesal Administrativo decima primera edición. Teórico-práctico.

Expresan además, "la jurisprudencia del Consejo de Estado teniendo en cuenta el contenido de las normas sobre la revocatoria directa siempre ha sostenido que el administrador público que revoca un acto particular y concreto sin el consentimiento del afectado incurre en la causal de nulidad de los actos administrativos atinentes a la falta de competencia en la materia"

10. Lo mínimo que debió hacer la CSNC fue publicar un comunicado o una nueva resolución tratando de aclarar el presunto error, pero así no lo hicieron, por lo que se hace necesario que se suspenda la firmeza de la lista de elegibles hasta que esta situación no se clarifique.

11. Por todo lo expresado solicito su señoría que se tutelen mis derechos al debido proceso, la confianza legítima, el principio de legalidad, y que se respete el artículo 209 de la constitución política. Consecuente a esto, que se suspenda la firmeza de la lista de elegibles.

I. PRETENSIONES

1. Que sea tutelado mi derecho al debido proceso y confianza legítima, y consecuente a esto se le ordene a la CNSC suspender la firmeza de la lista de elegibles, hasta que la CSNC no tome las medidas necesarias para revocar la primera resolución No 20202230027705 del 14 de febrero de 2020 en la que no nombró a nadie en la lista de elegibles, toda vez que esta primera resolución goza de presunción de legalidad, y no ha sido demandada.

2). Que se declare la incompetencia del funcionario Jorge A. Ortega Cerón, al realizar una modificación a una resolución que me creo unos derechos particulares, por no seguir el debido proceso para dicha modificación.

3) Que se suspenda la firmeza de lista de elegibles, así como los nombramientos en la OPEC 33887 de la Dirección Territorial de Caldas, hasta que la administración no tome las medidas necesarias para modificar la resolución CNSC 20202230027705 del 14 de febrero de 2020.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

1) Que se expida una nueva resolución donde se motive los hechos para modificar la inicial nombrada en esta acción de tutela.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 29 Constitución nacional (debido proceso), confianza legítima, además de esto vulneración al fin legítimo de la fé pública.

Frente a este derecho la corte constitucional ha expresado que es procedente interponer la acción de tutela para la garantía de los derechos y los daños que una actuación de la administración genera en los administrados. frente a esto, la corte constitucional expresa en la sentencia T-441 de 2017 lo siguiente:

"la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"[18], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.[19] (subraya mía)

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular[20].” (subraya mía).

Frente al debido proceso es menester decir que en la presente acción de tutela se encuentra vulnerado, toda vez que se profirió inicialmente una resolución (acto administrativo) y de manera arbitraria y clandestina, pretendiendo la entidad que los administrados no se dieran cuenta, no se tomaron la molestia de modificar al menos la fecha de la nueva de la resolución.

Esto es una clara vulneración al debido proceso toda vez que en la inicial resolución CNSC 20202230027705 del 14 de febrero de 2020 no se enlistó ninguna persona en la lista de elegibles, lo que me generó unos derechos particulares, al ser yo la persona nombrada en provisionalidad, y decir el Estado por medio de su manifestación de voluntad que no habría un nombramiento, lo que da a entender que estaría en dicho cargo, hasta surtirse un nuevo concurso.

Frente a esta manifestación que hizo el Estado – CNSC por medio del Comisionado, la cual goza de presunción de legalidad, no podía el mismo funcionario de manera arbitraria modificarle solo un “artículo” y pretender que nada pasaba, esta actuación genera una vulneración a la fe pública, por lo que se hace necesario correr traslado a la fiscalía general de la Nación para que investigue al funcionario que firmó la segunda resolución dado que aquí hay una presunta falsedad en un documento público, documento que no debe tener ningún efecto en la vida jurídica.

Frente a los actos administrativos y su presunción de legalidad, expresan los algunos tratadistas lo siguiente:

“Si el acto se conformó en un principio con la ley, y fue ello legítimo, no puede convertirse en ilegítimo con el devenir de los días, ni aun en el evento que la ley originalmente respaldó su legitimidad derogada, puesto que la ley posterior derogatoria no puede aniquilar los elementos legales de un acto que cumplió con los que exigía la ley que amparó su formación; pero el acto que en su origen fue conveniente por coincidir con el interés general y favorecer el bien común puede ulteriormente tomarse en inconveniente y llegar a ser incompatible o inarmónico con el interés público y aún contrario al bien común. La dinámica social ha hecho que estos cambien, y, por tanto, el acto original, por no satisfacerlos, tomase desuelto (SIC) y aun nocivo, por lo cual reclama la abrogación.”

Por otra parte, la Corte Constitucional por medio de la sentencia SU- 050/2017 frente a la modificación de un acto administrativo que ya fue publicado expresó lo siguiente:

“5.16.4. Asimismo, en la sentencia T-338 de 2010^[62] esta Corporación consideró: “por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos,

² Esteban Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez, Derecho Administrativo y procesal administrativo. Décimo Tercera Edición, Leyer.

*el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) **De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado**”.*

Para modificar el derecho que yo ya había adquirido como provisional, de no entregar el puesto hasta un nuevo concurso, puesto que en la primera resolución no se nombró a nadie en la lista de elegibles, la CNSC debe demandar su propio acto, pues así lo establece la Corte Constitucional con la sentencia en cita.

PRUEBAS

1. Certificado de inscripción a la convocatoria centro oriente en el proceso de selección 698 de la Dirección Territorial de Caldas.
2. Funciones y requisitos para el cargo técnico operativo, código 314, grado 1, identificado con el código OPEC No 33887.
3. Copia de la Resolución No CNSC- 20202230027705 del 14 de febrero de 2020 donde no se enlistó a ninguna persona en la lista de elegibles, en su artículo 1.
4. Copia de la Resolución No CNSC- 20202230027705 del 14 de febrero de 2020 donde se enlistó a cuatro personas en la lista de elegibles en su artículo 1.
5. Copia del acta de posesión mía.
6. Screenshot donde se evidencia que la primera resolución fue publicada desde el 14 de febrero de 2020.

III. ANEXOS

- Los que se indican en las pruebas.

IV. COMPETENCIA

Es usted señor(a) juez(a) competente de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

V. JURAMENTO

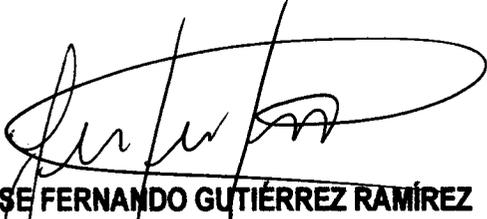
De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

Calle 51 No 20-35 Manizales, Caldas.

Teléfono: 3172168829

Correo electrónico: jofegura21@gmail.com



JOSE FERNANDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ

C.C. 10.173.537



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 698 de 2018

DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Fecha de inscripción:

mar, 11 dic 2018 11:01:19

JOSE FERNANDO GUTIERREZ RAMIREZ

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 10272863
Nº de inscripción	179192083	
Teléfonos	3156681517	
Correo electrónico	jofegura21@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS		
Código	314	Nº de empleo	33887
Denominación	333	Técnico Operativo	
Nivel jerárquico	Tecnico	Grado	1

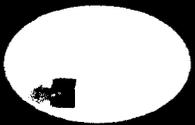
DOCUMENTOS

Formación

Tecnologica	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Educacion Informal	CNTRO REGIONAL DE EDUCACION PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD
Educacion Informal	Universidad Autonoma de Manizales
Profesional	UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES
Educacion Informal	Rganizacion Panamericana de la Salud - OPS- INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Educacion Informal	CENTRO DE ASISTENCIAS TECNICAS EMPRESARIALES DE SALUD
Educacion Informal	ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD
Educacion Informal	Gobernacion de Caldas
Educacion Informal	UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	TECNICO OPERATIVO	21-jun-02	



JOSE FERNANDEZ

- JOSE FERNANDEZ
- JOSE FERNANDEZ
- JOSE FERNANDEZ
- JOSE FERNANDEZ
- JOSE FERNANDEZ
- JOSE FERNANDEZ
- JOSE FERNANDEZ
- JOSE FERNANDEZ
- JOSE FERNANDEZ
- JOSE FERNANDEZ

Propósito

brindar asistencia técnica en las actividades derivadas de la ejecución del componente del sistema único de habilitación

Funciones

- 3. Elaborar los certificados de cumplimiento de los Prestadores de Servicios de Salud.
- 4. Realizar informes técnicos trimestrales del Sistema de Información de Medicamentos - SISMED.
- 5. Elaborar las constancias de Habilitación.
- 6. Brindar apoyo técnico en la elaboración de informes que requieran en la subdirección.
- 7. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.
- 8. Apoyar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones.
- 2. Realizar el cargue de las vistas de Habilitación, vistas previas, visitas de Investigación Vigilancia Control de los Prestadores de Servicios de Salud.
- 9. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 1. Apoyar el registro de inscripción y novedades del prestador: IPS, profesionales independientes, transporte especial de pacientes, objeto social diferentes y entrega del comprobante de cargue, previa validación del profesional responsable.

Requisitos

Estudio: Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Administración, Economía, Contaduría Pública y Afines; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines.

Experiencia: Doce meses (12) de experiencia relacionada.

Equivalencia de estudio: No aplica equivalencias por **Equivalencia de experiencia:** No aplica equivalencias

Vacantes

Demanda: Subdirección de Prestación de Servicios y aseguramiento. **Manizales:** Manizales. **Total vacantes:** 1



RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230027705 DEL 14-02-2020

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e l), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente VEINTICINCO (25) empleos, con VEINTINUEVE (29) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

20202230027705

*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente**

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ofertado con el Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

TERCEROS TABLA					
Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
DAT_PUESTO	DAT_TIPODOCUMENTO	DAT_DOCUMENTO	DAT_NOMBRES	DAT_APELLIDOS	DAT_CALIFICACION

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

financ...
nizarlo@...
capa 227@...
administrativa@...
desarrolocomunitario@...
nizarlo@gov.co, pavisobates

Buenas
Se los re
2019. e
Para
COR
1

20202230027705

Página 3 de 3

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

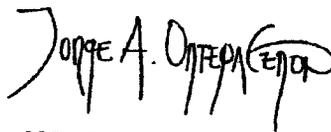
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC - 2018100004636 de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

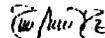
Dada en Bogotá, D.C., el 14-02-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Pérez - Asesora Despacho 

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor Despacho 

Revisó: Diana Carolina Figueroa - Abogada Contratista Despacho 

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente Convocatoria 

Proyectó: Carolina Rojas Rojas - Profesional Contratista Convocatoria 

**RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230027705 DEL 14-02-2020**

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente VEINTICINCO (25) empleos, con VEINTINUEVE (29) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ofertado con el Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1054993866	LAURA	VELASQUEZ	
2	CC	30339706	TATIANA	ZAPATA	77.55
3	CC	24346920	JAEL CRISTINA	CACERES SALINAS	77.48
4	CC	30392838	NATALIA	MONTOYA AGUDELO	75.43
			EMMA CLEMENCIA	ALZATE TORO	67.98

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017 en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 33887, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

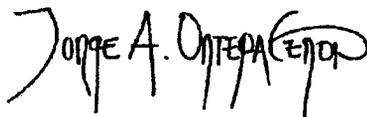
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC - 2018100004636 de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 14-02-2020

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

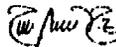


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Páez - Asesora Despacho



Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor Despacho



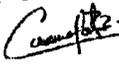
Revisó: Diana Carolina Figueroa - Abogada Contratista Despacho



Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente Convocatoria



Proyectó: Carolina Rojas Rojas - Profesional Contratista Convocatoria



RESOLUCIÓN No. 0618 DEL 21 DE JUNIO DE 2002

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones legales en especial las que le confiere el artículo 14° numeral 24 del Decreto No. 00422 del 28 de mayo de 2002, el artículo 1° del Acuerdo número 003 del 31 de mayo de 2002, el artículo 16° del Acuerdo No. 005 del 31 de mayo de 2002, el artículo 8 de la ley 443 de 1998, los artículos 3 y 4 Modificado por el Decreto 2504 de 1.998, Numeral 3 y Artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1.998, y

CONSIDERANDO

Que en la planta global de cargos de la Dirección Territorial de Salud de Caldas establecida mediante el Acuerdo número 003 del 31 de mayo de 2002, existe una vacante en un cargo de carrera administrativa que debe ser provisto en los términos establecidos en la Ley 443 y sus Decretos reglamentarios.

Que para el efectivo cumplimiento de la misión y los objetivos propuestos por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, se hace necesario efectuar el nombramiento provisional que en esta resolución se determina.

Que la sentencia C-372 del 26 de mayo de 1999, proferida por la Corte Constitucional, declaró inexecutable la existencia de las Comisiones Departamentales del Servicio Civil, e igualmente la competencia de las entidades para convocar a concursos y poder proveer los cargos vacantes mediante los procesos de selección previstos por la normatividad vigente.

Que como consecuencia de lo mencionado en el considerando anterior, no existe autoridad competente para autorizar la provisión de los cargos de carrera administrativa mediante la modalidad de provisionalidad, siendo autonomía administrativa del nominador, el nombramiento de los mismos.

Que el nombramiento objeto de la presente resolución, se hace hasta tanto se convoque o culmine el proceso de concurso de méritos efectuado por el organismo competente que para tal fin cree el Congreso de la República.

RESOLUCIÓN No. 0618 DEL 21 DE JUNIO DE 2002

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS"

Que no obstante el nominador en cualquier momento podrá dar por terminado este nombramiento provisional, de conformidad con las facultades que le otorga la ley.

Por lo expuesto se,

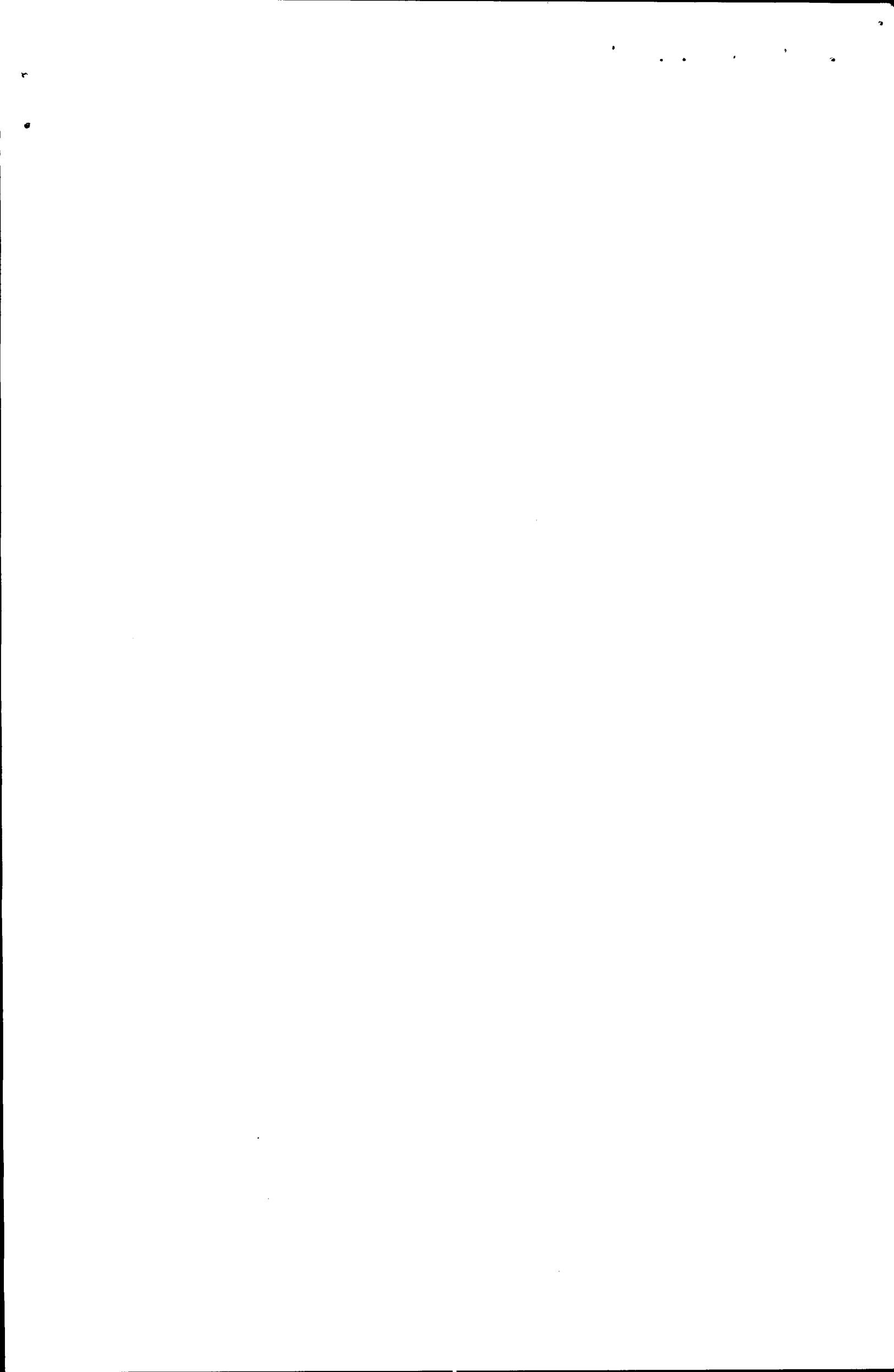
RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en **PROVISIONALIDAD** a **JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula número 10.272.863, para desempeñar el cargo de **TÉCNICO**, Código 401, nivel 4, grado 01, en la planta global de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, con una asignación básica mensual de \$905.049.00
- ARTÍCULO SEGUNDO:** El nominador en cualquier momento podrá declarar insubsistente el nombramiento que por medio de la presente Resolución se hace, en virtud de su Autonomía administrativa.
- ARTÍCULO TERCERO:** Posesiónese ante el Subdirector de Gestión Administrativa previo el lleno de requisitos mínimos establecidos para desempeñar el cargo.
- ARTÍCULO CUARTO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Administrativa.
- ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Manizales a los,


OSCAR RAMÍREZ GALLEGO
Director General









ultra BNLE

Invocacion PROCESO DE SELECCION DIRECCION TERRIT

numero empleo OPEC 33887

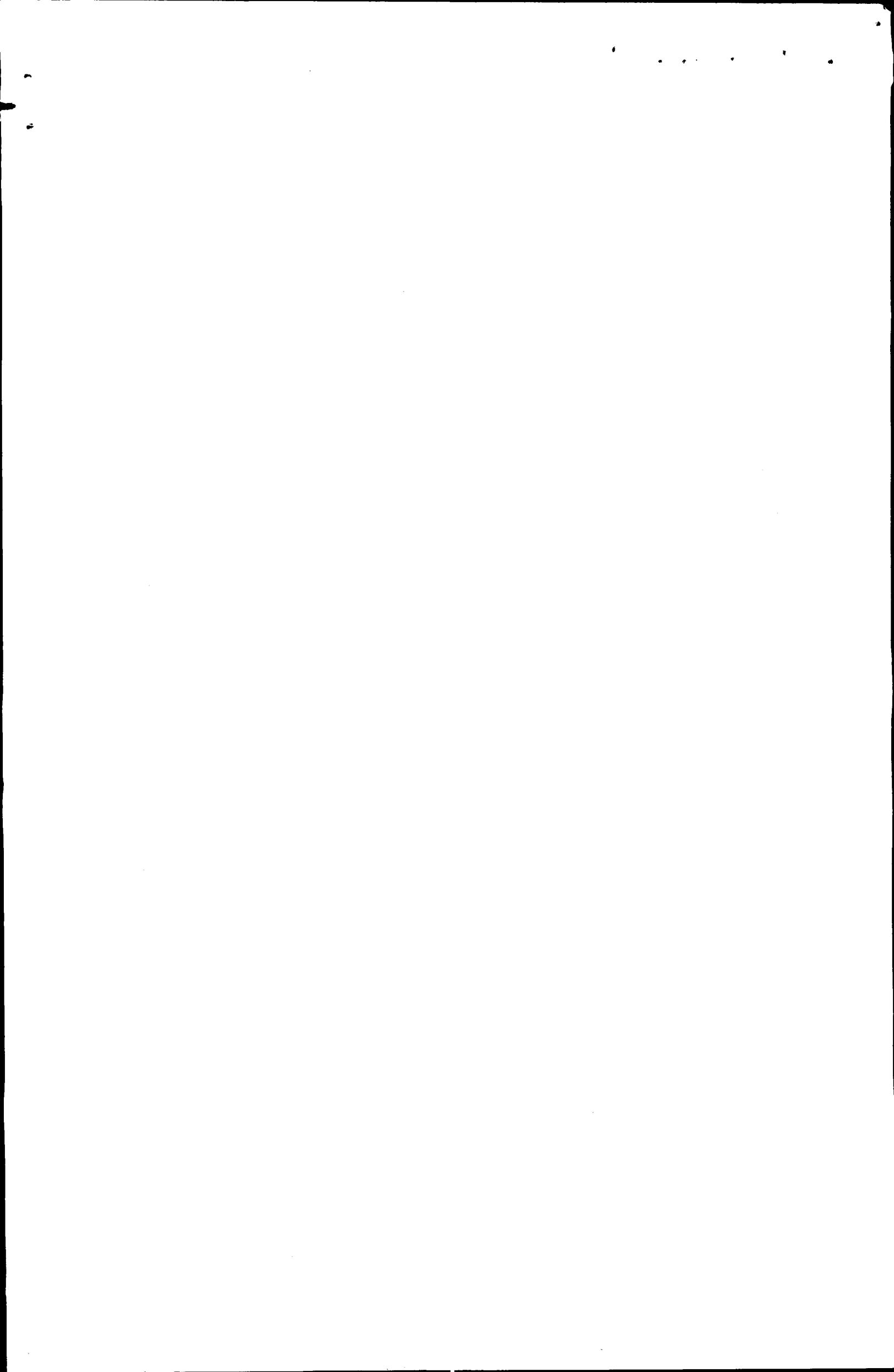
uscar Limpiar

sumen de la busqueda

Código: 314 Grado: 1 Denominación: Técnico Operativo Observaciones de la busqueda: Total encontrados en publicaciones: 1

ACTOS BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
0202230027705	14/02/20	14/02/20	Conforma Lista de Elegibles	10 *			20202230027705_25541_202



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.272.863**

GUTIERREZ RAMIREZ
APELLIDOS

JOSE FERNANDO
NOMBRES

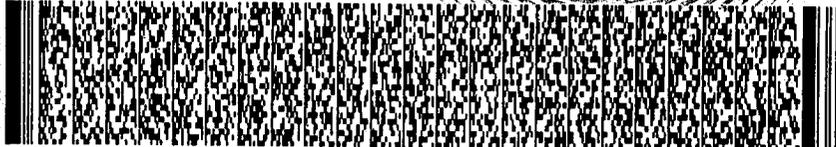
Jose Fernando Gutierrez R
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-MAY-1966**
MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
10-AGO-1984 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0900100-35150392-M-0010272863-20060901 0477606244A 02 176099954

